



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de diciembre del dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01046 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2418

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 202000243, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, es endosarlo para el cobro, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “HELDA ROSA GÓMEZ”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “HELDA ROSA GÓMEZ”, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP en contra de YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5b47563daa71289662d0c316a973325cd33c96d9afc8036d7800c2fe271d4**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de diciembre del dos mil veintidós

Prueba Extraprocesal	Oficiar
Solicitante	SERGIO IVAN CALLE
solicitado	SALUD TOTAL
Radicado	05001-40-03-015-2022-01044 00
Asunto	Rechaza prueba extraproceso

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, solicita como prueba extraprocesal que se ordene oficiar a SALUD TOTAL, a fin de que dicha entidad brinde información como números telefónicos, dirección de la residencia o empresa donde laboran, correos electrónicos, de los señores SERGIO ESTEBAN CALLE LONDOÑO identificado con la C.C Nro. 1.020.492.380 y la señora ANGIE PAOLA CALLE LONDOÑO identificada con C.C Nro. 1.152.219.320.

Acorde con lo anterior, tenemos que dicha solicitud se encamina a que por parte del juzgado se libre un oficio con destino a la aludida entidad para obtener, por intermedio del juzgado, información de los señores SERGIO ESTEBAN CALLE LONDOÑO identificado con la C.C Nro. 1.020.492.380 y ANGIE PAOLA CALLE LONDOÑO identificada con C.C Nro. 1.152.219.320; con el fin de que informen los datos de afiliación en cuanto a dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos; dicha prueba se requiere para instaurar proceso de Exoneración de cuota alimentaria en contra de sus hijos, ya mayores de edad, peticiones que se pueden verificar por otros medios o mecanismos diferentes a oficiar a dicha entidad. Además, que la misma no se encuentra establecida como prueba extraprocesal dentro de las normas reguladas por los artículos 183 a 190 del C. Gral. del P.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho considerando las circunstancias particulares del caso aquí estudiado, y de conformidad con el artículo 78 del C. Gral. del P, *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por SERGIO IVAN CALLE.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0dd52e1f8970add2c7e351a4850dea227090e06781033686fd50cdeec77360**

Documento generado en 01/12/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A. Nit 900.327.546-9
Demandada	Henry Alexander Bran Muñoz C.C. 98.645.029
Radicado	05001 40 03 015 2022 01027 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2402

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 00000279115 con fecha de suscripción el 26 de enero del año 2022 y fecha de vencimiento el 23 de noviembre del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Henry Alexander Bran Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 98.645.029, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancoomeva S.A. identificada con NIT N° 900.327.546-9 y en contra del señor Henry Alexander Bran Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 98.645.029, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$81.891.953, 00), Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00000279115. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Giraldo Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.891.449 y Tarjeta Profesional N° 63.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5aef07697d2136bf9703e58c4676511724897bc03bc2fa21fe24f47af93664**

Documento generado en 01/12/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Kevin Javier Tovar Aguilar C.C. 1.026.574.276
Demandado:	Giovanny Francisco Morales Rodríguez C.C. 80.059.422
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00942 00
Asunto	Ordena Requerir

Se ordena requerir a la Eps Sanitas, con el fin de que se sirva informa a este despacho y certifique, el nombre, teléfono y correo electrónico del empleador del demandado, Giovanny Francisco Morales Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.059.422. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927afae769733d4106f36b54be3ef1e600f59d41c2203623fb35e11a42eab18**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de diciembre del año dos mil veintidós

Otros Asuntos	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MANUELA AMAYA COSSIO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01022 00
Asunto	Autoriza retiro de la presente aprehensión

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente Aprehensión - Garantía Mobiliaria.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5019d356806f8f1ec3e6a00152427b2c0e8210141f10381208663064f881b**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ GONZÁLEZ C.C: 22.424.268
ACREEDORES	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00595-00
ASUNTO	Se Notifica Liquidadora

Toda vez, que, el día 21 de noviembre de 2022, la abogada MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como liquidadora, mediante auto N° del 18 de octubre de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.424.268 se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificado para los fines pertinentes.

La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529f6b1e8e28e55acfcb8380fb3325bd21c6f02f9aab248ff036519c713b6c7**

Documento generado en 01/12/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	HEAVY TRACK S.A.S NIT. 901.039.089-2
Demandado	IMPORTADORA TODO MAQUINAS S.A.S NIT. 901-203.120-6
Radicado	05001-40-03-015-2022-01015 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2420

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a IMPORTADORA TODO MAQUINAS S.A.S NIT. 901-203.120-6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por HEAVY TRACK S.A.S NIT. 901.039.089-2 en contra de IMPORTADORA TODO MAQUINAS S.A.S NIT. 901-203.120-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121736facc28823fb63471dac49fd777b457c1bffc40909b227961dc715e2d88**

Documento generado en 01/12/2022 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Katherin Cortes Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00287-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2415

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS MLV (7641093). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 31038 suscrito el día 25 DE AGOSTO DE 2021 y con fecha de vencimiento de 24 DE OCTUBRE DE 2021.

SEGUNDA: El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 25 DE OCTUBRE DE 2021 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado KATHERIN CORTES RAMIREZ y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que la ejecutada se dirigió de manera física, personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital y/o electrónica por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 31038 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 25 DE AGOSTO DE 2021.

La entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda y ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A cumplen con lo ordenado en El



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Artículo 7o de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012, por medio del cual logra identificar y establecer que KATHERIN CORTES RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No.1020494744 suscribió el mencionado pagaré, Cuando el usuario es identificado, al validar sus huellas digitales contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, mediante la utilización del Sistema Signar, que hace uso de una infraestructura de claves públicas para firmar y aprobar los documentos.

Los métodos usados por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda de identificación y firmado se realizan bajo estándares internacionales ampliamente probados y usados, en este sentido, para la identificación biométrica se utilizan captores biométricos con certificación FIPS 201, FBI PIV IQS y detección de dedo falso y la extracción y cotejo de las minucias de las huellas digitales se realiza con algoritmos bajo el estándar ANSI INCITS 378. Así mismo el firmado de documentos se realiza haciendo uso de certificados bajo el estándar X.509v3, finalmente se hace uso de criptografía asimétrica en la que se genera a cada usuario un par de llaves pública y privada.

La clave privada es utilizada únicamente por el usuario con el cotejo exitoso de sus huellas digitales y se usa para firmar contenidos que cuentan con su aprobación.

La clave pública tiene como fin la validación de todos y cada uno de los documentos autorizados.

Adicionalmente, se hace uso del estándar PAdES (Firma electrónica avanzada de PDF), donde los datos de la firma se incorporan directamente al PDF (pagaré), permitiendo que con un lector de PDF puedan verificarse fácilmente características como:

- a. La identidad del firmante.
- b. Vinculación única al firmante.
- c. Fecha y hora de la firma.
- d. Visualización de los cambios realizados después de la firma.
- e. Visualización de la versión del documento al momento exacto de cada una de las firmas

De conformidad con la Ley 527-1999 y en aras de demostrar la integridad del mensaje de datos, la entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL, cuenta con el siguiente enlace de internet en su sitio web oficial: <https://www.andesscd.com.co/utilidades/index.php?page=ldapopción> "DIRECTORIOS DE CERTIFICADO" donde su señoría por medio de la cédula de la demandada y/o serial del pagaré, puede entrar a corroborar y confirmar que la firma digital corresponde a la parte accionada, así mismo que dicho pagaré no ha tenido modificaciones fuera de las permitidas en la carta de instrucciones y los detalles en general de la firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré que se anexa cumple a cabalidad con los presupuestos no solo del Art. 621 del C.Co y 422 del estatuto procesal sino también con preceptos legales de la firma digital, como quiera que contiene los requisitos establecidos en el Art. 709 del C Co, así mismo se pone en conocimiento el certificado de la entidad prestadora del servicio, que está avalada por la ONAC, y también cumple con la ley 527-1999, donde se reconoció jurídicamente la equivalencia de pagarés digitales y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando estos llenen los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior, pruebas y datos que se están poniendo en conocimiento de su despacho:

Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 24 DE OCTUBRE DE 2021, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS MLV(7641093). Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 24 DE OCTUBRE DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

Del documento presentado y de la afirmación de un hecho negativo como es el de no pago, que la demandada debe desvirtuar, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante y en contra de la parte demandada.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Esta judicatura considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 679 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S y en contra de la demandada Katherin Cortes Ramírez.

De cara a la vinculación de la demandada Cortes Ramírez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 27 de abril del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (kathecortes@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 29 de abril del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré número 31038y Carta de instrucciones
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré N° 31038 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 7.641.093 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$7.641.093 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 679 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Katherin Cortes Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N°1.020.494.744, por la siguiente suma de dinero:

- A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.641.093), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°31038, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 985.256, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c11c46d7cac5f716a8a4e9619933ba8b05d6e5602031730521c188d72ec5d00**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DECOFACHADAS S.A.S. NIT 900.444.605-5
DEMANDADO	CONSTRUCTURA PROHOGAR S.A.S. NIT 900.609.481-1
RADICADO	050014003015-2022-00306-00
DECISIÓN	Vincula Litisconsorcio Necesario Pasiva- Suspende Audiencia

Previo a continuar con los trámites pertinentes, pudo advertir el despacho que en el escrito de contestación de la demanda el demandado solicita que se integre al contradictorio del proceso a otras sociedades, por lo que,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En el presente caso, resulta claro que es indispensable la comparecencia a este proceso de las sociedades GR3 S.A.S., Nit: 900.995.093-9; representada legalmente por Sebastián Álvarez Díaz; SHARU S.A.S., Nit 901.484.797-6; representada legalmente por Catalina Aguirre Valencia y CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL S.A.S., Nit 900.795.387-0; representada legalmente por Juan Camilo Gómez Suárez.

De esta forma, se dispondrá su vinculación por pasiva a este trámite, y se les correrá traslado de la demanda por el término de días (10) días, días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

De igual forma se ordena la notificación de este auto N° 1328 del 04 de agosto de 2022, donde se libró mandamiento de pago a las partes vinculadas por pasiva,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

Finalmente, el proceso se suspenderá durante el término de comparecencia de los vinculados, por lo que no habrá lugar a la audiencia programada en auto N° 2182 del 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad764546a98d49088493c4be61cef3d7c154fa63f087a4732d954a1e73dc0c70**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	MELLER WALINGTON RIASCOS SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 015 2018- 01225 00
Asunto	Requiere a las partes

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, frente a la anterior solicitud, en el cual deprecia terminar el proceso por pago total de la obligación, no se accede a lo solicitado, toda vez, que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 05 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso;

Artículo 163. Reanudación del proceso; La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

De otro lado, no se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada judicial de la parte

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b3752a3a5f5a8d15431d318a9da456676caf38844a05ac890298a90a160a5**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUIS ALBERTO GIRALDO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015/2018-00923-00
Providencia	A.I. N° 2416
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad- litem del demandado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 14 de diciembre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4801bd84d4674139ef4b253fb363c12e159807799fc0a7cf2c1e7b8cb5a2b89**

Documento generado en 01/12/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Causante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen
Interesados	Olbert harrison Uribe Pulgarín Jersen Jhonny Uribe Pulgarín
Radicado	05001-40-03-015-2021-00595-00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Requiere Abogado

Conforme al memorial allegado por parte del ejecutante, en el cual se evidencia que dio cumplimiento a la remisión de la comunicación al doctor Andrés Mauricio Rua. Por tal motivo, este despacho, requiere al abogado antes citado, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha 07 de septiembre del año 2022 y a quién le fue enviado el telegrama por medio de correo electrónico (andres.rua@ruhe.com.co) el día 05 de octubre de 2022 y recibido el mismo día, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636b3d53bacdfc010a1052a4f27546a5d1b462ce81b48d6b13592102584576d**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	SOL PIEDAD GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	MARIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ
RADICADO	050014003015-2022-00421-00
ASUNTO	Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a los demandados, de MARIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ de la providencia N° 1659 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por la señora SOL PIEDAD GÓMEZ MARTÍNEZ, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de diez (10) días, bajo lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estimen procedentes; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiéndole que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.453.724, portadora de la T.P. No. 289.010 del C. S. de la J., para representar a los señores MARIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52bb0f340eae886a27331704ec6d1d05f2ac69e57048ad522bd4e71762ef1a**

Documento generado en 01/12/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Wilder German Orozco Echverry CC. 71.749.159
Demandado	Fidel Antonio Martinez Bandon CC. 11.798.885 Jessica Julie Caro Tamayo CC.1.017.231.261
Radicado	05001-40-03-015-2021-01040-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de noviembre de 2021, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369b51338132c629bfaedbe68a53433862c4152359e09033d1d7508e9dabec**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Tax Individual S.A. Nit.800.093.761-7
Demandado	Reinel de Jesús Moncada Ramírez CC. 18.532.063 Mónica Pastora Rodas Echeverri CC.42.125.563
Radicado	05001-40-03-015-2021-01041-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de enero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la demandada Mónica Pastora Rodas Echeverri de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901b76e73b2ae23288b18e850a1e7116ea5c3a75be1e1d39529e5a3f3d118b5**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna Nit. 890.965.077-2
Demandado	Beyanid Navarra Arcimiegas CC.36.250.793 Juliana Lopez Saenz CC.1.005.753.464
Radicado	05001-40-03-015-2021-01044-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 03 de diciembre de 2021, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d1ea0853ec41930ec7fcb3931a7b28b80aff68a4c6c9bf85538915d81835**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamia Nit. 900.215.071-1
Demandado	Juan Gabriel Amaya Cárdenas CC.1.042.770.186
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01102-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2400

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Banco de las Microfinanzas Bancamia, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Gabriel Amaya Cárdenas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de treinta y tres millones noventa mil pesos (\$33.090.000) por concepto de saldo de capital contenido en la obligación N° 3653739. Más los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021.
- B) Por la suma de siete millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$7.896.456) por concepto de intereses corrientes.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Juan Gabriel Amaya Cárdenas suscribió a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia un título valor representado en el pagaré N° 3653739. El pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo a la carta de instrucciones que el demandado autorizo expresamente, debido a que el título base de la ejecución venció el 10 de julio de 2021.

Requerido en varias ocasiones, como manifiesta el apoderado, el demandado se ha negado a pagar tanto el capital como los intereses de mora.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto del 28 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Gabriel Amaya Cárdenas.

De cara a la vinculación del ejecutado Juan Gabriel Amaya Cárdenas, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente conferido.
2. Pagaré la orden No. 3653739.
3. Certificado de existencia y representación de BANCAMIA S.A expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
4. Certificado de existencia y representación legal de BANCAMIA expedido por la cámara de comercio correspondiente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 28 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Gabriel Amaya Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Treinta y tres millones noventa mil pesos M.L. (\$33.090.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 3653739, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 11 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Siete millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$7.896.456), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes respaldados en el pagaré No. 3653739.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco de las Microfinanzas Bancamia. Como agencias en



derecho se fija la suma de \$ 5.634.757, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948c2b120497d95d8198364a2b64d30a9cf95f9781780363bc49776e5efe7c8**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1-Propiedad Horizontal Nit. 900.679.454-1
Demandado	Albeiro de Jesús Montoya Escobar CC. 70.518.118
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01161-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2417

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1- Propiedad Horizontal, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Albeiro de Jesús Montoya Escobar para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	VALOR CUOT ORDINARIA	ASANCION PARQUEADERO
Diciembre	01/12/2020	31/12/2020	01/01/2021	\$10.810	\$ 0
Enero	01/01/2021	31/01/2021	01/02/2021	\$ 147.300	\$ 118.720
Febrero	01/02/2021	28/02/2021	01/03/2021	\$ 147.300	\$ 127.200
Marzo	01/03/2021	31/03/2021	01/04/2021	\$ 147.300	\$ 118.720
Abril	01/04/2021	30/04/2021	01/05/2021	\$ 150.000	\$ 135.400
Mayo	01/05/2021	31/05/2021	01/06/2021	\$ 150.000	\$124.700
Junio	01/06/2021	30/06/2021	01/07/2021	\$ 150.000	\$ 129.000
Julio	01/07/2021	31/07/2021	01/08/2021	\$ 150.000	\$ 129.000
Agosto	01/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$ 150.000	\$ 107.500
septiembre	01/09/2021	30/09/2021	01/10/2021	\$ 150.000	\$ 129.000
octubre	01/10/2021	31/10/2021	01/11/2021	\$ 150.000	\$ 129.000
noviembre	01/11/2021	30/11/2021	01/12/2021	\$ 150.000	\$ 129.000

B. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, esto por cada una de las cuotas



desde la fecha de causación de cada una de las cuotas hasta que se efectué el pago total de la obligación por cada una de las cuotas adeudadas.

C. Por las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Albeiro de Jesús Montoya Escobar es propietario del bien inmueble ubicado en la calle 9 sur N° 79C- 139 Medellín apartamento 2114, como consta en el certificado de tradición y libertad con el N° de matrícula 001-1148129. La edificación está sometida a la ley de propiedad horizontal, esta integra su patrimonio con las expensas o cuotas ordinarios o extraordinarias de administración, por lo que estos, están obligados según la ley a pagar.

La parte ejecutada desde el 01 de diciembre de 2020 incumplió con el pago oportuno, por lo que el administrador instauro el proceso presente.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 12 del 21 de enero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1-Propiedad Horizontal quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Albeiro de Jesús Montoya Escobar.

De cara a la vinculación del ejecutado Albeiro de Jesús Montoya Escobar, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Certificado de tradición y libertad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.



2. Certificación expedida por la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H.
3. Poder especial conferido por el representante Legal de la entidad demandante
4. Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de personal y por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte del demandado desde el 01 de diciembre del año 2020, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada mensualmente, con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de la administración ordinarias y extraordinarias emitido por la propiedad horizontal esta claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 21 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución favor de Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1-Propiedad Horizontal quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Albeiro de Jesús Montoya Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Diez mil ochocientos diez pesos (\$10.810) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Ciento cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$147.300) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Ciento cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$147.300) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Ciento cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$147.300) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación

5. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
7. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
8. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
9. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

10. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
11. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
12. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/l, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
13. Ciento dieciocho mil setecientos veinte pesos (\$118.720) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
14. Ciento veintisiete mil doscientos pesos (\$127.200) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

15. Ciento dieciocho mil setecientos veinte pesos (\$118.720) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
16. Ciento treinta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$135.400) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
17. Ciento veinticuatro mil setecientos pesos (\$124.700) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
18. Ciento veintinueve mil pesos (\$129.000) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.



19. Ciento veintinueve mil pesos (\$129.000) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
20. Ciento siete mil quinientos pesos (\$107.500) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
21. Ciento veintinueve mil pesos (\$129.000) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
22. Ciento veintinueve mil pesos (\$129.000) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
23. Ciento veintinueve mil pesos (\$129.000) m/l, por concepto de sanción de parqueadero, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la superintendencia financiera desde el 01 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

24. Por las cuotas futuras de administración, que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1-Propiedad Horizontal. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 412.922, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb56434889370d80689b40fb08fa994500c93cf6d3e2979897f27e9b1c6cdcb**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	John Bayron Arango Carranza CC. 71.736.878
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00147-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2419

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Banco De Bogotá S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de John Bayron Arango Carranza, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de sesenta y siete millones sesenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos (\$67.068.628) por concepto de saldo de capital contenido en la obligación N° 71736878. Más los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021.
- B) Mas los intereses moratorios que genere el capital mencionado desde el día 25 de enero de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, John Bayron Arango Carranza suscribió a favor de Banco De Bogotá S.A un título valor representado en el pagaré N° 71736878. El pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo con la carta de instrucciones que el demandado autorizo expresamente, debido a que el titulo base de la ejecución venció el 24 de enero de 2022.

Requerido en varias ocasiones, como manifiesta el apoderado, el demandado se ha negado a pagar tanto el capital como los intereses de mora.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°370 del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco De Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de John Bayron Arango Carranza.

De cara a la vinculación del ejecutado John Bayron Arango Carranza, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente conferido.
2. Pagaré N° 71736878 y carta de instrucciones.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁS.A., expedido por la Superintendencia Financiera
4. Certificado de existencia y representación legal de BANCAMIA expedido por la cámara de comercio correspondiente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 4 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de John Bayron Arango Carranza, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Sesenta y siete millones sesenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos M.L. (\$67.068.628), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 71736878, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco De Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.260.253, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c18a17f2e71df5c6a921ac82f28be18504f84b48bbe0daaf95d688790461c**

Documento generado en 01/12/2022 08:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ELIECER MARTINEZ MENDOZA
Radicado:	0500140030152018 01260 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del curador ad- litem JAIME ALONSO LOPEZ DUQUE, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81edb26d2e0aea4f56d6c157efcd1d085636327c2c9f6fa27827c40cb2331532**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A. Nit. 860.035.827–5
Demandados	William Alfonso Ramírez Vergara CC.79.973.197
Radicado	05001 40 03 015 2022-00862-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1870 con fecha del 16 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entregado, como manifiesta la parte actora. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor William Alfonso Ramírez Vergara CC. 79.973.197, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5adff654cef3654c653075b157e035fbd003527d3cee340b326f79fe05feb**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama Nit 890.900.841-9
Demandada	Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860
Radicado	05001 40 03 015 2022 01032 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2406

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número con fecha de suscripción el 16 de noviembre del año 2022 y fecha de vencimiento el 17 de noviembre del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Gustavo Adolfo Chica Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.036.602.860, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Comfama identificada con NIT Nº 890.900.841-9 y en contra del señor Gustavo Adolfo Chica Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.036.602.860, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de Catorce Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Once Pesos (\$14.668.411=), Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número y de fecha 16 de noviembre del año 2022.
- B) Los intereses moratorios serán liquidados sobre la suma de Doce millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos (\$12.653.974=) desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.454.138 y Tarjeta Profesional N° 163.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c36783c2d7ec4790ada2054cb6dbcf3dffff9ced312e0c196fb865d22f204**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	María Isabel Acevedo Rivillas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00168-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2410

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MLV (\$4.422.866). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 202027 suscrito el día 17 DE AGOSTO DE 2021 y con fecha de vencimiento de 01 DE OCTUBRE DE 2021.

SEGUNDA: El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 02 DE OCTUBRE DE 2021 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado MARIA ISABEL ACEVEDO RIVILLAS y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que la ejecutada se dirigió de manera física, personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 202027 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITOCOLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, suscrito el día 17 DE AGOSTO DE 2021.

La entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A. NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos.

FAMI CRÉDITOCOLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda de la mano de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A. verificó y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aseguró bajo el sistema de Gear Electric SAS, quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al tomador del crédito, es decir MARIA ISABEL ACEVEDO RIVILLAS, con cédula de ciudadanía No.1017217680.

De conformidad con la Ley 527-1999 y en aras de demostrar la integridad del mensaje de datos, la entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL, cuenta con el siguiente enlace de internet en su sitio web oficial: <https://www.andesscd.com.co/utilidades/index.php?page=ldapopción>

“DIRECTORIOS DE CERTIFICADO” donde su señoría por medio de la cédula de la demandada y/o serial del pagaré, puede entrar a corroborar y confirmar que la firma digital corresponde a la parte accionada, así mismo que dicho pagaré no ha tenido modificaciones fuera de las permitidas en la carta de instrucciones y los detalles en general de la firma.

Del mismo modo la autenticidad del pagaré 202027, se puede verificar por medio del instructivo anexo a esta demanda, como quiera que el documento está firmado de manera digital y la presente trata de un pagaré desmaterializado, el cual está amparado bajo Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2364 de 2012, mismo que le convierte en una la obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que bajo los preceptos de la normatividad mencionada presta mérito ejecutivo.

Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 01 DE OCTUBRE DE 2021, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MLV (\$4.422.866). Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 01 DE OCTUBRE DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CRÉDITO COLOMBIAS.A.S, antes Créditos Hogar y Moda como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho por medio del auto interlocutorio N° 397, rechazó la demanda por competencia y se ordenó remitir al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.

El Juzgado Décimo civil del Circuito de Oralidad, mediante auto del 13 de junio del año 2022, decidió conflicto negativo de competencia, en el cual atribuyo competencia del proceso al presente despacho.

En consecuencia, esta judicatura considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1051 del diecisiete



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(17) de junio del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S y en contra de la demandada María Isabel Acevedo Rivillas.

De cara a la vinculación de la demandada Acevedo Rivillas al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 19 de julio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (isabela0321@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 22 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré número 202027 y carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MARIA ISABEL ACEVEDO RIVILLAS
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré N° 202027 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 4.422.866 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$4.422.866 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 01 de octubre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1051 del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en contra de María Isabel Acevedo Rivillas identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.217.680, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOSVEINTIDOSMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.422.866), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°202027, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificada con NIT 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 576.799, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31765ab9ec28634f74becdf87af1bbb1643074a0503f9919184bb2e33be24480**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Henry Alexander Bran Muñoz
Radicado	05001-4003-015-2022-01027-00
Asunto	Decreta Medida
Providencia	A.I. N°2403

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del Vehículo, identificado con PLACA JQP-506, marca HYUNDAI, Modelo 2020, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta - Antioquia, de propiedad del señor Henry Alexander Bran Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 98.645.029 y con registro de prenda a favor de Banco de Bogotá S.A. Ofíciase a la Secretaría de Transporte y Transito de aquella ciudad.

SEGUNDO: ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin que tome atenta nota del embargo decretado y expida constancia de ello

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc82d2a2bce9b2be707872b185dfb25f4a4bf817ac76a762021780c86875d22**

Documento generado en 01/12/2022 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Cesar Augusto Soto Rico CC.3.570.670
Radicado	05001 40 03 015 2022-00762 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

El apoderado de la parte demandante allega constancia de envió positiva de la citación para la notificación personal al demandado Cesar Augusto Soto Rico con C.C. 3.570.670, en la dirección autorizada para ello, esto es, carrera 25 # 75C-06 interior 178 barrio Manrique la cruz, enviado por la empresa de mensajería Am Mensajes S.A.S, entregada el día 28 de octubre de 2022, la cual, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, el demandado no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante a realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb48e2b7013858652ee0e166cd08b2346ad73532e3ecc49063c4b504675304b**

Documento generado en 01/12/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S.Nit. 900.341.086-0
Demandado	Liseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Decreta embargo

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-47760

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-26271

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061eca1150a43cd05aca899b82645f279a71a896dd8dd7b4566e09fd482b873**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	24	1	\$17.297.454
Total Costas			\$17.297.454

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Importadora New Star S.A.S Nit.900.778.881-6 New Galaxy S.A Nit. 900.425.446-0 José Wilson Arboleda CañasCC.70.780.253
Radicado	05001-40-03-015-2019-00009-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de diecisiete millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$17.297.454), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdd3872bc775b6fbe222434c5831d6524d88a274274aa3108858268e223a71**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	12	1	\$393.105
Total Costas			\$393.105

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Dayana Ramos Guerra CC.1.007.558.999
Radicado	05001-40-03-015-2022-00059-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de trescientos noventa y tres mil ciento cinco pesos (\$393.105), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44ba35e09536d457459dac4cc4e82aa2cab69d0543adf982e6e8e77158d289**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$1.570.074
Total Costas			\$1.570.074

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Mirian Dávila Molina CC. 43.061.301
Demandado	Johan Fernando Ibáñez Torres CC. 1.077.437.090
Radicado	05001-40-03-015-2022-00181-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón quinientos setenta mil setenta y cuatro pesos (\$1.570.074), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74025f52ce09fa95e9a9e2a569e389a12551b3055f66e6bd7734b485cc0f9822**

Documento generado en 01/12/2022 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB NIT 811.009.081-1
DEMANDADO	RAFAEL HERNANDEZ GIL C.C: 99.522.538
RADICADO	050014003015-2021-00868-00
DECISIÓN	Reprograma Audiencia Única
INTERLOCUTORIO	2424

En atención a que la audiencia única mediante auto N° 2101 del 22 de noviembre de 2022, fue programada para la fecha de 02 de diciembre del año 2022 a las 2:00 PM. Y que la representante legal de la parte actora Fondo de Empleados de la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín –FEDUSAB-, aportó constancia médica que certifica la imposibilidad de asistir a la misma el despacho acepta la excusa presentada y dispone reprogramar la audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*. Para el día 17 de enero del año 2023, a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577e506be9a676a99e4d2173eca3e5343bb9ccac97d51088191718e709016e3**

Documento generado en 01/12/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>